

DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES

MÉXICO

La Ley General de Sociedades Mercantiles (en adelante “Ley”) así como los estatutos sociales de cada Sociedad establecen las obligaciones, deberes y funciones de los administradores. De acuerdo con la Ley, son administradores de la sociedad quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan las funciones administrativas.

ESTRUCTURA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

- La Ley establece que la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.
- Cuando los administradores sean 2 o más, constituirán el consejo de administración en caso de ser un solo administrador se le denominará Administrador Único.
- Para el caso de las sociedades mexicanas de Corona, todas ellas se administran por un Consejo de Administración, mismo que está conformado de la siguiente manera:
 - Un presidente de Consejo;
 - Dos miembros de Consejo;

Además tendrán:

- Un secretario no miembro de Consejo; y
 - Un secretario suplente no miembro de Consejo.
- Salvo pacto en contrario establecido dentro de los estatutos, será presidente del Consejo, el consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.
 - Para que el Consejo funcione legalmente, deberá asistir por lo menos la mitad de sus miembros y para que las resoluciones sean válidas, estas deberán ser aprobadas por la mayoría de los presentes, en caso de empate es el presidente quien tiene el voto de calidad y decisorio.
 - Los cargos de administrador o consejero y de gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante.
 - No pueden ser administradores ni gerentes, los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.
 - En los casos de revocación del nombramiento de los administradores, se observarán las siguientes reglas:
 - Si fueren varios los administradores y sólo se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñaran la administración, si reúnen el quórum estatutario, y
 - Cuando se revoque el nombramiento del administrador único, o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los Comisarios designarán con carácter provisional a los administradores faltantes. Iguales reglas se observarán en los casos de que la falta de los administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa.
 - La terminación de las funciones de administrador único o consejo de administración o de los gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.
 - En caso de que los administradores sean removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra.
 - Los administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la Asamblea General de Accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

FUNCIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

- Cerciorarse de que todos los accionistas reciban un trato igualitario, se respeten sus derechos, protejan sus intereses y se le dé acceso a la información de la sociedad.
- Asegurar la generación de valor económico y social para los accionistas y la permanencia en el tiempo de la sociedad.

DERECHOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- El consejo de administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al presidente del consejo.
- El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo. Las delegaciones y los poderes otorgados por el Administrador o Consejo de Administración y por los Gerentes no restringen sus facultades.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES

- Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la Ley y los estatutos les imponen.
- El administrador que en cualquier operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. El administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.
- Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.
- Los administradores son solidariamente responsables con la sociedad:
 - De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
 - Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.
 - De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la Ley.
 - Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas
- Los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido, si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los comisarios.
- Los administradores deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto, en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas. Dicha obligación estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo.
- La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente.

ACCIONES EN CONTRA DE LOS ADMINISTRADORES

La Ley tiene previstos mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad en la que eventualmente incurran los administradores:

- Los accionistas que representen el 25% del capital social de la sociedad, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil¹ contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:
 - Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y
 - Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados.
- En el evento en que una acción u omisión de los administradores cause un daño a uno o varios accionistas o a terceros, estos podrán interponer acciones individuales para el resarcimiento del daño que se les causó.

¹ Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad.

COSTA RICA

La Ley 3284 / Código de Comercio (en adelante “Ley”) así como los estatutos sociales de cada sociedad establecen las obligaciones, deberes y funciones de los administradores. De acuerdo con la Ley, son administradores de la sociedad quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan las funciones administrativas.

ESTRUCTURA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

- La Ley establece que la sociedad puede ser administrada por un consejo de administración o una junta directiva que deberá estar formada por un mínimo de tres miembros, quienes podrán ser o no socios y ostentar las calidades de presidente, secretario y tesorero.
- La sociedad costarricense de Corona esta administrada por una junta directiva, misma que esta conformada de la siguiente manera:
 - Un presidente;
 - Un secretario;
 - Un tesorero; y
 - Un fiscal.
- Salvo norma contraria en los estatutos, en la elección de administradores, los accionistas ejercerán su voto por el sistema de voto acumulativo.
- La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente de la junta directiva, así como a los administradores que se determinen en la escritura social, quienes tendrán las facultades que allí se les asignen.
- Salvo pacto en contrario, será presidente de la junta el administrador primeramente nombrado y, en defecto de éste, presidirá las sesiones el que le siga en el orden de la designación.
- Para que la junta directiva funcione legalmente deberán estar presentes por lo menos la mitad de sus miembros, y sus resoluciones será válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, quien actúe como presidente de la junta decidirá con doble voto.
- El cargo de administrador es personal y no podrá desempeñarse por medio de representante; el nombramiento respectivo es revocable.
- Los administradores serán nombrados por un plazo fijo que señalará la escritura, la cual podrá además disponer el nombramiento de consejeros suplentes. Concluido el plazo para el que hubieren sido designados, los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el momento en que sus sucesores puedan ejercer legalmente sus cargos.
- La escritura social o los estatutos determinarán la forma de convocatoria de la junta directiva, el lugar de reunión, la forma en que se llevarán las actas, y demás detalles sobre el funcionamiento de la junta directiva.

FUNCIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

- Dirigir y administrar los negocios sociales través de un consejo de administración o una junta directiva.

DERECHOS DE LA JUNTA DIRECTIVA

- La junta directiva, o quienes ejerzan la representación social, podrán, dentro de sus respectivas facultades, nombrar funcionarios, tales como gerentes, apoderados, agentes o representantes, con las denominaciones que se estimen adecuadas, para atender los negocios de la sociedad o aspectos especiales de éstos y que podrán ser o no accionistas.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES

- Los miembros de la junta y demás administradores están obligados a cumplir con el deber de diligencia y lealtad, actuando en el mejor interés de la sociedad y de los accionistas, y son solidariamente responsables frente a la sociedad de los daños derivados por la inobservancia de tales deberes.

- Los consejeros o administradores son solidariamente responsables si no hubieren vigilado la marcha general de la gestión o si, estando en conocimiento de actos perjudiciales, no han hecho lo posible por impedir su realización o para eliminar o atenuar sus consecuencias.
- La escritura social o los estatutos determinarán la forma de convocatoria del consejo o la junta, el lugar de reunión, la forma en que se llevarán las actas, y demás detalles sobre el funcionamiento del consejo o la junta.
- Sin embargo, no habrá responsabilidad cuando el consejero o administrador hubiere procedido en ejecución de acuerdos de la asamblea de accionistas, siempre que no fueren notoriamente ilegales o contrarios a normas estatutarias o reglamentarias de la sociedad.
- La responsabilidad por los actos o las acciones de los consejeros o administradores no se extiende a aquel que, estando exento de culpa, haya hecho anotar, por escrito, sin retardo, un disentimiento, y dé inmediata noticia de ello, también por escrito, al fiscal; así como tampoco será responsable aquel consejero que haya estado ausente en el acto de deliberación.
- Los consejeros y demás administradores serán solidariamente responsables con sus inmediatos antecesores por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido, si en el momento de conocerlas no las denuncia por escrito al fiscal.
- La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la cual designará a la persona que haya de ejercer la acción correspondiente.
- Los consejeros y demás administradores deben cumplir los deberes que les imponen la ley y los estatutos con la diligencia del mandatario, y son solidariamente responsables frente a la sociedad de los daños derivados por la inobservancia de tales deberes, a menos que se trate de atribuciones propias de uno o varios consejeros o administradores.
- Es atribución del órgano de administración dictar los estatutos y reglamentos de la sociedad.
- Las empresas, sociedades y otras figuras reguladas por el Código de Comercio de la República de Costa Rica deben adoptar políticas de gobierno corporativo aprobadas por la junta directiva u órgano equivalente, las cuales deben incluir al menos lo siguiente:
 - a) La obligación de que toda transacción de la empresa que involucre la adquisición, venta, hipoteca o prenda de activos de esta con el gerente general, con alguno de los miembros de la Junta Directiva o con partes relacionadas con estos deba ser reportada previamente a la junta por quien esté involucrado en la transacción, proporcionándole toda la información relevante sobre el interés de las partes en la transacción.
 - b) La aprobación de la junta directiva u órgano equivalente como requisito previo para la ejecución de aquellas transacciones que involucren la adquisición, venta, hipoteca o prenda de activos de la compañía emisora que representen un porcentaje igual o superior al 10% de los activos totales de esta. En la determinación se considerarán los activos totales al cierre del mes anterior a la transacción, de acuerdo con los estados financieros.
 - c) La obligación de divulgar en el informe sobre los resultados del ejercicio anual que presenten los administradores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Comercio, las transacciones indicadas en el inciso b) anterior.

ACCIONES EN CONTRA DE LOS ADMINISTRADORES

- Un apoderado o representante podría ser civilmente responsable frente a terceros (sin dejar de tomar en cuenta su responsabilidad frente a la sociedad) si se llegare a comprobar que realizó sus funciones dolosamente o por mala fe, lo anterior bajo la norma general del artículo 1045 del Código Civil:

“ARTÍCULO 1045.- Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.”

- La responsabilidad de los administradores solo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la cual designará a la persona que haya de ejercer la acción correspondiente.
- Las irregularidades en el funcionamiento del consejo, no perjudicarán a terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad de los consejeros ante la sociedad.

- Serán reprimidos con las penas contempladas en los artículos 239 (Quiebra Culposa) y 238 (Quiebra Fraudulenta) del Código Penal, cuando les sean imputados los hechos en ellos previstos: los directores, administradores, gerentes, apoderados o liquidadores de las sociedades mercantiles.
- Serán reprimidos con prisión de uno a ocho años, el funcionario público, los particulares y los gerentes, administradores o apoderados de las personas jurídicas privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios que den a los caudales, bienes, servicios o fondos que administren, custodien o exploten por cualquier título o modalidad de gestión, una aplicación diferente de aquella a la que estén destinados. Si de ello resulta daño o entorpecimiento del servicio, la pena se aumentará en un tercio.
- La responsabilidad de los administradores frente a la sociedad se extinguirá:
 - a) Por la aprobación del balance respecto de las operaciones explícitamente contenidas en el mismo o en sus anexos, salvo que esa aprobación se hubiere dado en virtud de datos no verídicos o con reservas expresas sobre el particular o se hubiere acordado ejercer la acción de responsabilidad;
 - b) Por la aprobación de la gestión o por renuncia expresa acordada por la asamblea general; y
 - c) Cuando los consejeros hubieren procedido en cumplimiento de acuerdos de la asamblea general, que no fueren notoriamente ilegales.

NICARAGUA

La Código de Comercio (en adelante “Ley”) así como los estatutos sociales de cada sociedad establecen las obligaciones, deberes y funciones de los administradores. De acuerdo con la Ley, son administradores de la sociedad quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan las funciones administrativas.

ESTRUCTURA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

- La administración de las sociedades anónimas estará a cargo de una junta directiva nombrada por la Junta General o conforme lo disponga la escritura social.
- La sociedad nicaragüense de Corona tiene junta directiva.
- La junta directiva por lo menos deberá estar compuesta de tres directores: presidente, secretario y tesorero, de conformidad con el artículo 22 de los Estatutos Sociales.
- Dado a lo anterior la Junta Directiva de la sociedad nicaragüense de Corona se conforma de la siguiente manera:
 - Un presidente;
 - Un secretario;
 - Un tesorero; y
 - Un vigilante.
- La elección de los directores se efectuará de entre los mismos socios, por tiempo fijo y determinado, que no exceda de diez años, sin perjuicio de revocación del mandato, siempre que este acuerdo se tome en Junta General. De conformidad con el artículo 23 de los Estatutos Sociales, la junta directiva será electa por períodos de tres años.
- Los estatutos y la Escritura Social establecen que, si transcurrido el término del mandato puede los directores ser reelectos, y continuarán en el ejercicio de su cargo, hasta que se realice la nueva elección.

FUNCIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

- Formular y presentar anualmente a la Asamblea General de Accionistas un informe detallado de las actividades de la compañía y de sus proyectos futuros, el Balance General, el Estado de Ganancias y Pérdidas y demás documentos contables que se le soliciten relativos al ejercicio contable.

DERECHOS DE LA JUNTA DIRECTIVA

- La junta directiva actuará como un órgano colegiado y en ejercicio de dichas funciones tendrá las facultades propias de los mandatarios generalísimos, sin ninguna limitación.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES

- Los directores de las sociedades anónimas no contraen obligación alguna personal ni solidaria por las obligaciones de la sociedad; pero responderán personal y solidariamente para con ella y para con los terceros, por la inejecución del mandato y por la violación de los Estatutos y preceptos legales.
- Los directores de cualquier sociedad anónima no podrán hacer por cuenta de la misma, operaciones de índole diferentes a su objeto o fin, considerándose los actos contrarios a este precepto, como violación expresa del mandato.
- Queda expresamente prohibido a los directores de estas sociedades negociar por cuenta propia, directa o indirectamente con la sociedad cuya gestión les está confiada.
- Los directores de cualquier sociedad anónima no podrán ejercer personalmente comercio o industria iguales a los de la sociedad, a no ser en los casos en que mediare autorización especial expresamente concedida en Junta General.

ACCIONES EN CONTRA DE LOS ADMINISTRADORES

- El artículo 113 del Código Tributario establece que los socios y miembros de las juntas directivas, así como los gerentes de las personas jurídicas que realicen operaciones de forma anómala que genere como consecuencia la comisión de una infracción administrativa o delito tributario, serán responsables personalmente por el incumplimiento de todas las obligaciones fiscales correspondientes.
- Son responsables por deuda tributaria ajena las personas que por la naturaleza de sus funciones o por disposición legal, deben cumplir o hacer cumplir dichas obligaciones, como, son entre otros, los apoderados, los administradores, o representantes en su caso. Esta responsabilidad se limita al valor de los patrimonios que se administran o estén bajo su responsabilidad. En caso de que el administrador o responsable tuviere un superior jerárquico a quien pudiese advertir de manera escrita de la responsabilidad de cumplir en tiempo y forma con una obligación tributaria y el segundo hace caso omiso a tal advertencia, el administrador o responsable se verá relevado de responsabilidades por ese caso en particular (artículo 19 del Código Tributario).
- El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante la pida, y en todo caso, al fin del contrato. Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas, si el mandante no le hubiere relevado de esa obligación. La relevación de rendir o de comprobar cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante (artículo 3318 del Código Civil de la República de Nicaragua).
- En principio la persona responde por sus propios actos u omisiones, ya que la pena no trasciende de la persona del condenado. En el caso de las personas jurídicas, estas no son sujetos activos de delito, por tanto, responden los socios, directores o administradores, ya sea en su calidad de actores o partícipes, por actos de hecho o derechos o por omisiones en que incurran. En este sentido el código penal regula los delitos de gestión abusiva, mediante el cual el director, gerente, vigilante, auditor, representante legal, administrador o socio adopte o contribuya a tomar decisiones o acuerdos abusivos en beneficio propio o de terceros, en grave perjuicio de la entidad. Asimismo, regula el delito de autorización de actos indebidos, en el cual el director, gerente, vigilante, auditor, representante legal, administrador o socio de su consentimiento para la realización de actos contrarios a la ley o estatutos de la sociedad, y de los cuales se derive un perjuicio para su representada o para el público (Artículo 8, 41, 45 y 278 Código Penal de la República de Nicaragua).

GUATEMALA

El Código de Comercio, Decreto 2-70, reformado por el Decreto 20-2018 (en adelante “Ley”) así como los estatutos sociales de cada sociedad establecen las obligaciones, deberes y funciones de los administradores. De acuerdo con la Ley, son administradores de la sociedad quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan las funciones administrativas.

ESTRUCTURA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

- La Ley establece que puede existir uno o varios administradores que actuando conjuntamente serán el órgano de la administración de la sociedad y tendrán a su cargo la dirección de los negocios de la misma.
 - Si la escritura social no indica un número fijo de administradores corresponderá a la asamblea general determinarlo al hacer cada elección.
 - Los administradores pueden ser o no socios, serán electos por la asamblea general y su nombramiento no podrá hacerse por un período mayor de tres años, aunque su reelección es permitida.
 - Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que fueron designados mientras sus sucesores no tomen posesión.
 - El nombramiento de administrador es revocable por la asamblea general en cualquier tiempo.
- La sociedad guatemalteca de Corona es administrada por un consejo de administración, mismo que está compuesto de la siguiente manera:
 - Un presidente;
 - Un secretario; y
 - Un tesorero
- De conformidad con la Ley el administrador único o el consejo de administración en su caso, tendrán la representación legal de la sociedad en juicio y fuera de él y el uso de la razón social, a menos que otra cosa disponga la escritura constitutiva.
 - El consejo de administración podrá otorgar poderes a nombre de la sociedad, pero el administrador único podrá hacerlo solamente si estuviere facultado para ello por la escritura social o por la asamblea general.
- Dentro de la escritura social se determinará la forma de designar al presidente del consejo de administración y, a falta de estipulación, será presidente el administrador primeramente nombrado y, en su defecto, el que le siga por orden de designación.
 - Dicho presidente del consejo de administración será el órgano ejecutivo de la sociedad y representará todos los asuntos y negocios.
 - El consejo de administración podrá nombrar entre sus miembros un delegado para asuntos concretos.
- La escritura social puede disponer el nombramiento de administradores suplentes. Estos llenarán las vacantes temporales o definitivas que se presenten en el consejo de administración, de acuerdo con las disposiciones de la escritura social.
 - De no haber administradores suplentes, ni haberse previsto en la escritura social la forma de llenar las vacantes que se presenten en el consejo de administración o en el cargo de administradores, la asamblea general hará la designación.

- Para que el consejo de administración pueda deliberar y tomar resoluciones válidas, se requerirá que la mayoría de sus miembros esté presente o debidamente representada en la reunión, salvo que la escritura social requiera un mayor número.
 - El presidente tiene un voto definitivo en caso de empate, si así lo determina la escritura social.
 - Las resoluciones del consejo de administración se tomarán por la mayoría de los votos de los administradores presentes o representados en la reunión, salvo que la escritura social exija una mayoría calificada.
- Si lo autoriza la escritura expresamente, los administradores podrán ser representados y votar en las reuniones, solo cuando se cuente con una carta-poder o mandato.
- Cuando fueren dos administradores y en la escritura social no se especifiquen las facultades y atribuciones de cada uno, procederán conjuntamente y la oposición de uno de ellos impedirá la realización de los actos o contratos proyectados por el otro. Si los administradores conjuntos fueren tres o más, decidirá el voto de la mayoría en caso de desacuerdo.

FUNCIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

- Ser el órgano ejecutor y administrativo de las decisiones de la Asamblea General de Accionistas.
- Ejercer las facultades para representar judicialmente a la sociedad, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial.
- Tendrán además las facultades que se requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, según su naturaleza y objeto, de los que de él se deriven y de los que con él se relacionan, inclusive la emisión de títulos de crédito. Sin embargo, en la escritura social pueden limitarse tales facultades. Para negocios distintos de ese giro, necesitarán facultades especiales detalladas en la escritura social, en acta o en mandato.

DERECHOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- La extensión de las facultades de los administradores se regirá por lo que disponga la escritura social y en su defecto por las disposiciones de la ley.
- Dichas disposiciones son las siguientes:
 - Los administradores o gerentes tienen, por el hecho de su nombramiento, todas las facultades para representar judicialmente a la sociedad, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial.
 - Tendrán además las que se requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, según su naturaleza y objeto, de los que de él se deriven y de los que con él se relacionan, inclusive la emisión de títulos de crédito. Sin embargo, en la escritura social pueden limitarse tales facultades.
 - Para negocios distintos de ese giro, necesitarán facultades especiales detalladas en la escritura social, en acta o en mandato.
- Si la escritura social lo autoriza expresamente, los administradores podrán ser representados y votarán en las reuniones del consejo de administración por otro administrador acreditado por carta-poder o mandato.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES

- El administrador que tenga interés directo o indirecto en cualquier operación o negocio, deberá manifestarlo a los demás administradores, abstenerse de participar en la deliberación y resolución de tal asunto y retirarse del local de la reunión.

- Todo administrador que por razón de serlo derive alguna utilidad o beneficio personal ajeno a los negocios sociales, deberá manifestarlo al consejo de administración o a la asamblea general en el caso de ser administrador único, para que se tomen las resoluciones pertinentes.
 - De no hacerlo, podrá ser obligado a integrar al patrimonio de la sociedad tal beneficio o utilidad y además será removido de su cargo.
- El administrador responderá ante la sociedad, ante los accionistas y ante los acreedores de la sociedad, por cualquiera de los daños y perjuicios causados por su culpa. Si los administradores fueren varios, la responsabilidad será solidaria.
 - Estarán exentos de tal responsabilidad los administradores que hayan votado en contra de los acuerdos que hayan causado el daño, siempre que el voto en contra se consigne en el acta de la reunión.
 - Además, los administradores serán también solidariamente responsables:
 - De la efectividad de las aportaciones y de los valores asignados a las mismas, si fueren en especie.
 - De la existencia real de las utilidades netas que se distribuyen en forma de dividendos a los accionistas.
 - De que la contabilidad de la sociedad se lleve de conformidad con las disposiciones legales y que ésta sea veraz.
 - Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales.
- La responsabilidad de los administradores ante la sociedad y los accionistas queda extinguida:
 - Por la aprobación de los informes y de los estados financieros rendidos en las asambleas generales respecto de las operaciones explícitamente contenidas en ellos, salvo que:
 - a) La aprobación de tales documentos se haya hecho en virtud de datos no verídicos; y
 - b) Si hay acuerdo expreso de los accionistas de reservar o ejercer la acción de responsabilidad.
 - Si hubiere procedido en cumplimiento de acuerdos de la asamblea general que no sean notoriamente ilegales.
 - Por la aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción acordada por la asamblea general.
- Aunque el gerente haya sido designado por la asamblea general, corresponde a los administradores la dirección y vigilancia de su gestión y responderán solidariamente con él de los daños que su actuación ocasione a la sociedad, si hubiere negligencia grave en el ejercicio de esas funciones.
 - Queda prohibida la distribución de utilidades que no se hayan realmente obtenido conforme el balance general del ejercicio. Aparte de las utilidades del ejercicio social recién pasado, también se podrán distribuir las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores. Los administradores que autoricen pagos en contravención de lo anterior y los socios que los hubieren percibido, responderán solidariamente de su reintegro a la sociedad, lo que podrá ser exigido por la propia sociedad, por sus acreedores y por los otros socios.
 - Los administradores están obligados a dar cuenta a los socios, cuando menos anualmente, de la situación financiera y contable de la sociedad, incluyendo un informe de sus actividades, el balance general correspondiente y el estado de pérdidas y ganancias, así como un detalle de sus remuneraciones y otros beneficios de cualquier orden. La falta de cumplimiento de esta obligación será causa de su remoción, independientemente de las responsabilidades en que hubieren incurrido.
 - Si todos los socios fueren administradores, están obligados recíprocamente a darse cuenta de la administración y de sus resultados en cualquier tiempo.

ACCIONES EN CONTRA DE LOS ADMINISTRADORES

- La acción de responsabilidad contra los administradores se entablará previo acuerdo de la asamblea general, que puede ser adoptado aunque no conste en la agenda de la sesión.

- La propia asamblea designará a la persona que haya de ejercer la acción en nombre de la sociedad. Si ésta no entablare la acción dentro de los dos meses siguientes al acuerdo, cualquier accionista podrá, en defecto del nombrado, entablar acción a nombre de la sociedad.
 - Sólo podrá renunciarse al ejercicio de esa acción, desistirse de ella o celebrarse transacción al efecto, mediante acuerdo de una asamblea general adoptado por una mayoría del 75% de las acciones con derecho a voto.
 - El acuerdo de promover acción de responsabilidad contra uno o varios de los administradores, causa de pleno derecho la remoción de los mismos, aunque posteriormente se disponga celebrar transacción con ellos.
- Queda a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los accionistas o a terceros, por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos.
 - Los acreedores de la sociedad sólo podrán dirigirse contra los administradores cuando la acción que tienda a reconstituir el patrimonio social, no haya sido ejercida por la sociedad y se trate de un acuerdo que amenace gravemente la garantía de los créditos.
 - Los acreedores podrán ejercer la acción de revocación, en cuanto al acuerdo de la asamblea general que disponga renunciar del ejercicio de la acción de responsabilidad, desistir del juicio respectivo o celebrar transacción con uno o varios administradores.
 - Los administradores pueden ser removidos, sin necesidad de expresión de causa, mediante acuerdo adoptado por una asamblea general. Al resolver la remoción de uno o varios administradores, la propia asamblea nombrará a quienes los sustituyan.
 - Para la remoción parcial de los administradores, se hará una votación por cada uno que se quiera remover; para lograrlo se necesitará que los votos que se opongan a su remoción, sean menores que los requeridos para elegirlo. Si la escritura contemplare la elección de administradores por diversas clases de acciones, su remoción se hará por votación de los accionistas de la misma clase.
 - Los administradores removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en caso de que, en sentencia firme, se les absuelva de la acción intentada en su contra.
 - La responsabilidad de los administradores ante la sociedad y los accionistas queda extinguida:
 1. Por la aprobación de los informes y de los estados financieros rendidos en las asambleas generales respecto de las operaciones explícitamente contenidas en ellos, salvo que:
 - La aprobación de tales documentos se haya hecho en virtud de datos no verídicos; y
 - Si hay acuerdo expreso de los accionistas de reservar o ejercer la acción de responsabilidad.
 2. Si hubiere procedido en cumplimiento de acuerdos de la asamblea general que no sean notoriamente ilegales.
 3. Por la aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción acordada por la asamblea general.

FUNCIONES GENERALES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS INCESA'S

A continuación, se expresarán de manera general los deberes de los administradores de las sociedades INDUSTRIA CENTROAMERICANA DE SANITARIOS, S.A., INDUSTRIA CERAMICA CENTROAMERICANA DE, S.A Y INDUSTRIA CERAMICA CENTROAMERICANA DE, S.A (en adelante "INCECA'S") de acuerdo con lo establecido en los estatutos de dichas sociedades.

COMPOSICIÓN

- La junta directiva y/o consejo de administración está compuesto por 3 miembros: presidente, secretario y tesorero.
- Serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas y su periodo tendrá una duración de 3 años (podrán ser reelegidos).
- El presidente tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma conformidad, no obstante, requiere autorización de la Asamblea General de Accionistas para:
 - Enajenar, prometer, ceder, traspasar o gravar inmuebles de la compañía.
 - Celebrar cualquier acto o contrato no clasificado anteriormente, cuya cuantía individual exceda de USD \$150,000.00

OBLIGACIONES

La junta directiva y/o consejo de administración se reunirá al menos 1 vez cada 2 meses en la fecha que se determine la misma y cuando sea convocada por:

- La misma junta;
- El presidente a solicitud de alguno de los accionistas o de 2 de sus miembros que actúen como principales;
- El presidente de la sociedad;
- El fiscal si lo hubiere; y
- Cualquier miembro tiene la facultad de solicitar al presidente que convoque reuniones extraordinarias de junta directiva y/o consejo de administración.
- **Lo siguiente solo aplica para las INCESA'S de Costa Rica y Nicaragua:** Cuando esto suceda, habrá una reunión de Junta Directiva cuando por medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. Para utilizar el mecanismo de sesiones no presencial, deberá quedar a prueba de la adopción de las decisiones, entre otros medios, a través de mensajes vía telefax.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA / CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Sus funciones son:

- Formular y presentar anualmente a la Asamblea General de accionistas un informe detallado de las actividades de la compañía, así como proyectos futuros, balance general, estado de ganancias y pérdidas, y demás documentos contables que se le soliciten.
- Decidir sobre asuntos que hayan sido expresamente señalados en la Ley o en los Estatutos.

GERENTE Y SUPLENTE DEL GERENTE

La sociedad tendrá un gerente, el cual tendrá 1 suplente que lo reemplazará en las audiencias absolutas, temporales o accidentales.

- Tendrá las mismas facultades que el Gerente.

- Ambos (Gerente y Suplente del Gerente) serán designados por la Asamblea General de Accionistas para periodos de tres (3) años, pero podrán ser reelegidos definitivamente o removidos libremente antes del vencimiento de su período.
- Ambos continuarán en sus cargos en la Asamblea General de Accionistas hasta encontrar su reemplazo.

FACULTADES DEL GERENTE

- Tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, pudiendo otorgar y revocar poderes.
- Tiene bajo su responsabilidad la orientación de la dirección general de la sociedad y podrá celebrar o ejecutar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad, con limitaciones previstas en los estatutos.
- En consecuencia, las facultades del gerente incluyen, pero no se limitan a:
 - Respetar la sociedad en todos los actos que efectuó
 - Construir mandatarios especiales que llevan a la representación de la compañía en determinados casos, cuando sea necesario.
 - Definir, orientar y velar por el cumplimiento de la política general de la sociedad.
 - Designar personas que ocuparán cargos directivos de la sociedad, así como dadas sus funciones y remuneración. A su vez podrá designar y remover a los demás funcionarios, empleados y trabajadores de la compañía cuyo nombramiento no este reservado a otro órgano social.
 - Convocar a los órganos sociales en los casos que prevén los estatutos
 - Rendir a la Asamblea General de Accionistas un informe de actividades señaladas.
 - Cuidar de la recaudación de fondos de la empresa.
 - Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de la empresa.
 - Formar comités que considere convenientes y fijarles sus funciones y responsabilidades.
 - Delegar funcionarios de la sociedad.
 - Mantener a la Asamblea General de Accionistas debidamente informada de la marcha de los negocios sociales.
 - Velar por que se lleven en legal forma las cuentas de la sociedad.
 - Ejercer las demás funciones que le señale la Asamblea General de Accionistas, para esto el gerente requiere autorización de la Asamblea General de Accionistas para:
 - Enajenar, prometer, ceder, traspasar o gravar inmuebles de la compañía.
 - Celebrar cualquier acto o contrato no clasificado anteriormente, cuya cuantía individual exceda de USD \$150,000.